



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCC y RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00336 00
ASUNTO	SE ANEXA RESPUESTA A OFICIO. SE INCORPORAN PODERES Y CONTESTACIÓN DE UNA CODEMANDADA, TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UNOS DEMANDADOS, RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE. RESUELVE SOLICITUDES DE MEDIDAS Y AMPARO DE POBREZA.

Sea lo primero, anexar y poner en conocimiento de las partes la respuesta que al oficio Nro. 122 del 24 de abril adiado, ha suministrado Bancolombia S.A.; por medio del cual indica que acató las cautelas ordenadas.

Por otro lado, se advierte que dentro del libelo no reposa prueba de que se haya notificado a Inversiones Quintero García S.A.S., Conaltura Construcción y Vivienda S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso el Diamante; por ello, sobre su notificación se resolverá conforme a los escritos precedentes, allegados por aquellos.

Dicho lo antelado, se tendrán **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en este asunto a los referidos codemandados, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra (archivo 6), a partir del día en que se notifique este proveído, según las reglas del inciso 2º, artículo 301 del Estatuto Procesal.

También, **SE LES RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados SUSANA QUINTERO GÓMEZ con T.P. 366.150 del C. S. de la Judicatura, y a SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ con T.P. 288.737 del C. S. de la Judicatura, para que representen los intereses de Inversiones Quintero García S.A.S.; pero se les advierte que de ninguna manera podrán actuar de forma simultánea según las reglas del artículo 75 del CGP, siendo en este caso la apoderada principal la primera, y el sustituto el segundo.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta la contestación que a la demanda ha realizado Inversiones Quintero García S.A.S.; de la cual, se desprenden excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Seguidamente, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO con T.P. 168.135 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de Conaltura Construcción y Vivienda S.A. y Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso El Diamante.

A los profesionales del derecho se les compartirá el expediente digital para que puedan acceder a cada una de las piezas que lo componen: susana.quinterogomez@gmail.com, sebastianarenassaenz@gmail.com, vjaramilloja@hotmail.com.

Por último, se resolverá sobre la solicitud de revisar el amparo de pobreza concedido a la parte demandante y, la petición y coadyuvancia de sustitución de medidas cautelares decretadas, puesto que el extremo pasivo considera que existe una desproporción de estas.

Sobre la solicitud de revisión del amparo de pobreza dado a la parte demandante, sin dejar de lado la inconformidad de la codemandada Inversiones Quintero García S.A.S. por el amparo de pobreza concedido, es claro que de la redacción del artículo 151 del CGP, el mismo puede ser solicitado por quien no pueda enfrentar los gastos que implica un proceso judicial sin que menoscaben sus ingresos o su propia subsistencia o los de las personas a quienes les debe alimentos.

El amparo de pobreza no es por ello, un amparo solo pensado por el legislador para los "pobres" o para aquellas personas que carecen de ingresos, por el contrario es aplicable a cualquier persona que debiendo enfrentar un proceso en cualquiera de las instancias, o en cualquiera de las posiciones de parte - demandante o demandado-, vea mermada su subsistencia o la de sus dependientes, por el pago de aquellos gastos que implica un proceso judicial, teniendo como única cortapisa que se trate de un derecho litigioso de carácter oneroso.

Por ello, basta la mera afirmación bajo la gravedad del juramento, sin que deba probarse alguna situación económica especial o la ausencia total de ingresos para que este pueda ser concedido. Y si bien la codemandada aporta varios documentos que acreditan los activos de la demandante, esto no implica que

tenga solvencia económica para asumir el gasto que implica asumir un proceso judicial.

Recalca el despacho que el beneficio del amparo de pobreza no discrimina posición social o económica sino la imposibilidad de asumir los costos que implica un proceso, no solo en términos de dinero sino de tiempo.

Por ello, no encuentra este Despacho mérito alguno para modificar la decisión de haber concedido el beneficio otorgado a la demandante con relación al amparo de pobreza.

Por otro lado, sobre la desproporción afirmada por la parte demandada con relación al decreto de las medidas cautelares, lo primero que debe advertirse es que el artículo 590 del CGP en materia de medidas cautelares, introdujo una innovación en los procesos verbales y es la de las medidas innominadas, que son aquellas que aplican a los procesos declarativos y que permiten que se pueda solicitar no solo la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles o aquellos sujetos a registro, sino también otras medidas que solicitadas por la parte, el juez considere razonables para la protección del derecho objeto del litigio; es decir, aquellas que sean necesarias y conducentes para garantizar la efectividad del derecho que se reclama por tutela judicial. Esto no implica per se, que se descarten dentro de estas medidas, aquellas que están debidamente nominadas, y se apliquen a otros procesos, como es el caso del embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles para los procesos ejecutivos, porque la norma no señala nada al respecto. Por tal motivo pueden ser solicitadas, como medidas innominadas, aunque sean conocidas por aplicarse a otros tipos de procesos, siempre y cuando cumplan la finalidad de la medida.

Pero, previo a decidir de fondo sobre la sustitución de las medidas presentada por Inversiones Quintero García S.A.S., y con la coadyuvancia de Conaltura Construcción y Vivienda S.A., de conformidad con la norma procesal, se pone en conocimiento de la parte demandante los Certificados de Tradición y Libertad aportados por la primera, a efectos de que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste la intención de continuar con las medidas hasta ahora decretadas, o si las modificará.

Y en todo caso, en voces del artículo 590 del C. G. del P., para que Inversiones Quintero García S.A.S. no se afecte financieramente, podrá pedir al Despacho que le fije caución con el fin de levantar las medidas que se hubiesen decretado.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 072

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1° de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73dd87a550a8362f28a1aee44f4ded40016747960257ad2e37cbbcc11c9566**

Documento generado en 31/05/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>